

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «ACEITE DEL BAJO ARAGÓN»

(ORDEN de 17 de marzo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación. BOA núm. 70 de 14/04/2029)

Artículo 1. *Normativa reguladora de la denominación de origen protegida.*

1. La denominación de origen protegida «Aceite del Bajo Aragón» (en adelante, D.O.P.) se registrará por:

- el Reglamento (CE) nº 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios;
- la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón;
- el pliego de condiciones de la D.O.P. (en adelante, el pliego de condiciones);
- el presente reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento);
- los estatutos de la D.O.P.;
- el Manual de calidad y procedimiento, en aplicación de la Norma EN 45011, que especifica los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.

2. Tendrá carácter supletorio el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *El Consejo Regulador. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.*

1. El Consejo Regulador de la D.O.P. es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la D.O.P, a través de sus órganos de gobierno.

3. El funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Gestión de los registros de la D.O.P.
- c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 13 de este reglamento.
- d) Expedición de certificados de origen y marchamos de garantía.
- e) Autorización de etiquetas y contraetiquetas.



f) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizables en los aceites protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.

g) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción.

4. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la D.O.P., con especial contemplación de los minoritarios.

6. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, Consejos Reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

a) En lo territorial: por la zona geográfica de la D.O.P.

b) En razón de los productos: por los protegidos por la D.O.P. en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización; y por los no protegidos por la D.O.P., mientras permanezcan en el interior de las explotaciones, almazaras, embotelladoras u otras empresas inscritas en los registros definidos en el presente reglamento.

c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los citados registros.

Artículo 4. Fines y funciones del Consejo Regulador.

Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:

a) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P. y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

b) Gestionar los registros de operadores de la D.O.P.

c) Velar por el cumplimiento del pliego de condiciones.

d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la D.O.P. y asesorar en estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.

e) Proponer modificaciones del pliego de condiciones y del reglamento.



- f) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los aceites de la D.O.P.
- g) Realizar actividades de promoción.
- h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- i) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios.
- j) Expedir certificados de origen y marchamos de garantía.
- k) Autorizar y controlar las etiquetas de los aceites amparados, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.
- l) Proponer los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización, así como los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
- m) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.
- n) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.
- ñ) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
- o) Otras funciones que le atribuyan los estatutos.

Artículo 5. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los estatutos.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de olivares y de las almazaras y embotelladoras inscritos en los registros de la D.O.P.
2. El pleno estará compuesto por:
 - El Presidente del Consejo Regulador.
 - El Vicepresidente del Consejo Regulador.
 - Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la D.O.P. para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.
 - Dos delegados del Departamento de Agricultura y Alimentación designados por su Consejero, con voz pero sin voto.
 - El Secretario del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.
3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:



- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.
- b) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- c) Aprobar los estatutos.
- d) Aprobar el Manual de calidad y procedimiento de la D.O.P., en aplicación de la Norma EN 45011.
- d) Supervisar la gestión de los registros de la D.O.P.
- e) Establecer las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 13 de este reglamento, así como las tarifas por la prestación de servicios.
- f) Autorizar las etiquetas comerciales utilizables en los aceites protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P., y controlar su uso.
- g) Seleccionar la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), según lo establecido en el artículo 39.2.a) de la Ley 9/2006.
- h) Establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, límites de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
- i) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de sus miembros, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.
2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de cuatro días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y expresará la fecha, el lugar y la hora de la misma.
3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente.



4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 33% de los votos de cada uno de los dos sectores (productor y elaborador-embotellador).
6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes o representados, salvo para acordar el cese del Presidente, o para proponer la modificación del pliego de condiciones o del reglamento, o para rescindir el seleccionar la entidad independiente de certificación, supuestos en los que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de vocales. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos.

Artículo 8. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los registros de la D.O.P.
2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.
3. Las funciones del Presidente se establecerán en los estatutos.

Artículo 9. *El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.
2. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros. En tales casos, el Pleno designará nuevo Vicepresidente en el plazo de un mes, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los estatutos.
4. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente así como las que específicamente acuerde el Pleno.



Artículo 10. Sistema de control de la D.O.P.

1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en los registros de la D.O.P., a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.
2. Corresponde a la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionada por el Consejo Regulador:
 - la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en los registros de la D.O.P.
 - la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre «Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos» (Norma UNE EN 45011 o Norma que la sustituya).

Artículo 11. Infraestructura administrativa.

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, que se determine en los estatutos.
2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno.

Artículo 12. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:
 - a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento, y que se especifican en los estatutos.
 - b) Las tarifas por la prestación de servicios efectuada por el Consejo Regulador, que deberán ser abonadas por los operadores que reciban directamente dichos servicios.
 - c) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las administraciones públicas.
 - d) Las rentas y productos de su patrimonio.
 - e) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.
 - f) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.
2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los estatutos en atención a:
 - a) Para los titulares de olivares inscritos: la extensión de las plantaciones.
 - b) Para los titulares de las almazaras y empresas embotelladoras inscritas: el volumen de los productos amparados en cuya elaboración o comercialización participen.
 - c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador.



- d) El coste de expedición de certificados y otros documentos, a solicitud del operador.
3. Cada uno de los operadores inscritos deberá abonar a la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionada por el Consejo Regulador las tarifas correspondientes a:
- a) auditoría previa a la inscripción para determinar el cumplimiento del pliego de condiciones;
 - b) auditoría periódica para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones;
 - c) otros servicios (certificados, análisis, informes).
4. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

Artículo 13. *Registros de la D.O.P.*

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:
- a) Registro de explotaciones.
 - b) Registro de almazaras y embotelladoras.
 - c) Registro de etiquetas.
2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador.

Artículo 14. *Inscripción en los registros.*

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la D.O.P.
2. No podrá negarse la inscripción en los registros, y el consiguiente uso de la D.O.P., a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la D.O.P., sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.
3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:
- a) suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006;
 - b) sanción administrativa según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006.
4. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006.

Artículo 15. *Derechos de los inscritos.*



1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la D.O.P. podrán producir, elaborar y embotellar, según proceda, los productos amparados bajo la D.O.P.
2. Sólo puede utilizarse la D.O.P., y los logotipos referidos a ella, en los aceites procedentes de almazaras inscritas en los registros de la D.O.P. que hayan sido elaborados conforme a las normas exigidas por la normativa reguladora de la D.O.P.
3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la D.O.P. en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:
 - a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación;
 - b) que la estructura de control les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9/2006;
 - c) que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006.
4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos.
5. Los operadores que tengan parcelas inscritas en el Registro de explotaciones podrán producir aceitunas con derecho a la D.O.P. y aceitunas sin derecho a ella, siempre que cumplan las condiciones fijadas por el Pleno.
6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, se autoriza que en las almazaras inscritas en el registro de la D.O.P., se elabore, almacene y manipule aceites con derecho a la D.O.P. junto con aceites de oliva no amparados por otra figura de calidad diferenciada. Asimismo y en las mismas condiciones, se autoriza que en las almazaras inscritas en el registro de la D.O.P., se elabore, almacene y manipule aceites con derecho a la D.O.P. junto con aceites amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.
7. El Pleno podrá autorizar la elaboración de otros productos distintos de los previstos en el pliego de condiciones a los operadores que lo soliciten, siempre que quede acreditada la no confusión con los amparados por la D.O.P.
8. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que éste preste, los inscritos deberán suscribir un contrato con una entidad de certificación seleccionada por el Consejo, estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.

Artículo 16. *Obligaciones generales de los inscritos.*



Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que le correspondan.

Artículo 17. Designación, denominación y presentación de los aceites amparados.

1. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los aceites para el consumo irán provistos de marchamos de garantía numerados, expedidos o autorizados por el Consejo Regulador, que deberán colocarse en la propia botella o envase cuando se proceda a etiquetar los aceites amparados en la misma empresa elaboradora-embotelladora de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.
2. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de marchamo de garantía.
3. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos, que incluirá el informe vinculante de la entidad de certificación en lo que se refiere al uso de la mención de la D.O.P.
4. En las etiquetas de los aceites embotellados o envasados, además de las menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece, figurará de forma destacada el nombre de la D.O.P. junto a la marca comercial.
5. En los marchamos de garantía figurará el logotipo oficial del Consejo Regulador y el nombre de la entidad de certificación autorizada.
6. Las firmas inscritas en el Registro de almazaras podrán utilizar, además del nombre o razón social, los nombres comerciales cuya titularidad tengan inscrita a su favor en la Oficina Española de Patentes y Marcas, siempre que los comuniquen al Consejo Regulador junto con los documentos que acrediten dicha inscripción y manifiesten expresamente que se responsabilizan de cuanto concierna al uso de dichos nombres en aceites amparados por la D.O.P.
7. Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. «Aceite del Bajo Aragón» podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:
 - a) el «Aceite del Bajo Aragón» certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y
 - b) los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador en la forma que se establezca en el Manual de calidad y procedimiento.
8. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento y con informe de la entidad de certificación, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 3 de este



artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en los registros de la D.O.P. que figure como elaborador/transformador.